



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 6150-2006-HD/TC
UCAYALI
NANCY TUESTA VARGAS

RAZÓN DE RELATORÍA

La resolución recaída en el Expediente N.º 06150-2006-HD es aquella conformada por los votos de los magistrados Gonzales Ojeda, Vergara Gotelli y Mesía Ramírez, que declara **FUNDADO** el recurso de agravio constitucional y **REVOCANDO** la apelada ordena que se admita a trámite la demanda. El voto del magistrado Gonzales Ojeda aparece firmado en hoja membretada aparte, y no junto con la firma de los otros magistrados integrantes de la Sala debido al cese en funciones de dicho magistrado.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de noviembre de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Rocío del Pilar Egoávil Mancilla, en representación de doña Nancy Tuesta Vargas, contra la resolución de la Sala Especializada en lo Civil y Afines de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, de fojas 39, su fecha 26 de mayo de 2006, que, confirmando la apelada, declara improcedente la demanda de hábeas data interpuesta contra el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo; y,

ATENDIENDO A

1. Se sostiene en el fundamento 6 de la ponencia que la presente demanda no resulta manifiestamente improcedente y que las instancias precedentes han hecho un uso indebido del rechazo liminar, debiendo admitirse a trámite la demanda.
2. Siendo así lo que el Tribunal Constitucional está rechazando es la motivación de la resolución recurrida por haber incurrido en un error. Consecuentemente si se trata de un error en el razonamiento lógico jurídico -error *in iudicando* o error en el juzgar-, lo que corresponde es la corrección de dicha resolución por el Superior, en este caso el Tribunal Constitucional, revocando la decisión del inferior ordenando admitir a trámite la demanda de amparo. En consecuencia no comparto el fallo porque propone declarar la nulidad de todo lo actuado a pesar de que se afirma la verificación de un error *in iudicando* en la resolución recurrida.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Suele definirse la nulidad como la sanción de invalidación que la ley impone a determinado acto procesal viciado, privándolo de sus efectos jurídicos por haberse apartado de los requisitos o formas que la misma ley señala para la eficacia del acto. Es importante dejar establecido que la función de la nulidad en cuanto sanción procesal no es la de afianzar el cumplimiento de las formas por la forma misma sino el de consolidar la formalidad necesaria como garantía de cumplimiento de requisitos mínimos exigidos por la ley. Por tanto es exigible la formalidad impuesta por la ley y detestable el simple formalismo por estéril e ineficaz.
4. En el presente caso se estaría afirmando que resulta viciado de nulidad la resolución (auto) que calificó la demanda de amparo, lo que implica afirmar que no se cumplió con respetar los requisitos formales establecidos en la ley para la emisión de dicho acto procesal, sin explicar en qué consiste el referido vicio procesal en el que habrían incurrido las instancias inferiores al emitir las resoluciones (autos) de calificación de la demanda por los que, motivadamente y en ejercicio de autonomía, explican fundamentos de fondo que los llevan al rechazo liminar.
5. Podría considerarse, por ejemplo, que el acto procesal de calificación de la demanda lleva *imbibita* un vicio de nulidad cuando decide con una resolución que no corresponde al caso (decreto en lugar de un auto), o porque no se cumple con la forma prevista (no fue firmada por el Juez), o porque la resolución emitida no alcanzó su finalidad (no admitió ni rechazó la demanda) o porque carece de fundamentación (no contiene los considerandos que expliquen el fallo). Pero si se guardan las formas en el procedimiento y el acto procesal contiene sus elementos sustanciales, lo que corresponde ante una apelación contra ella es que el superior la confirme o la revoque.
6. Si afirmamos en el presente caso que el auto apelado es nulo su efecto sería el de la nulidad de todos los actos subsecuentes, entre éstos el propio auto concesorio de la apelación, la resolución de segunda instancia y el concesorio del recurso de agravio constitucional, resultando implicate afirmar que es nulo todo lo actuado y sin embargo eficaz el pronunciamiento del Tribunal que precisamente resultó posible por la dación de dichas resoluciones.

Por estas razones considero que no resulta aplicable la sanción de nulidad para la resolución recurrida pues no se trata de sancionar como vicio lo que significa una consideración de fondo, distinta y opuesta (revocatoria) a la que sirvió de fundamento para la dación del auto que es materia de la revisión. Consiguientemente considero que debe declararse fundado el recurso de agravio constitucional interpuesto y revocando la resolución apelada ordenarse al juez constitucional de primera instancia proceda a admitir la demanda.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 6150-2006-HD/TC
UCAYALI
NANCY TUESTA VARGAS

RESUELVE

Declarar **FUNDADO** el recurso de agravio constitucional; en consecuencia se **REVOCA** el auto recurrido ordenándose al juez *a quo* admita la demanda y la tramite con arreglo a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

Dra. Nadia Iriarte Famo
Secretaria Relatora (e)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 6150-2006-HD/TC
UCAYALI
NANCY TUESTA VARGAS

VOTO DEL MAGISTRADO GONZALES OJEDA

ATENDIENDO A

1. Que, conforme aparece del petitorio de la demanda, el objeto del presente proceso constitucional se dirige a que se ordene al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo proporcionar a la recurrente información sobre su solicitud de revisión de cese o renuncia bajo coacción, tramitada en el Expediente 3921.
2. Que, en el presente caso, tanto la recurrida como la apelada han rechazado liminarmente la demanda interpuesta, bajo la consideración de que no se ha cumplido con el requisito especial de la demanda establecido en el artículo 62º del Código Procesal Constitucional, que establece la necesidad de que el justiciable acompañe a su demanda un documento de requerimiento con fecha cierta.
3. Que, mientras la resolución de primera instancia se limita a enunciar la ausencia del requisito procesal anteriormente referido, sin precisar mayor detalle sobre la forma en que el mismo habría sido incumplido, la resolución de segunda instancia argumenta que la ausencia del requisito radica en que el documento de fecha cierta acompañado como instrumental a la demanda se dirige a la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo (con sede en Ucayali), mientras la demanda constitucional se dirige contra el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, con sede en la ciudad de Lima.
4. Que este Colegiado considera que al margen de que la resolución recurrida resulte relativamente más motivada que la apelada, ambas incurren en un error de apreciación, ya que el demandante sí cumplió con acompañar a su demanda el requerimiento de fecha cierta, como se desprende de fojas 4. En todo caso, el que este último se haya dirigido a la Dirección Regional del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, con sede en Ucayali, y la demanda, al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, con sede en la ciudad de Lima, no puede ser argumento que sustente la carencia del consabido requisito, pues el tratarse de una dependencia central o descentralizada no cambia en lo más mínimo la responsabilidad en la que incurre el respectivo sector administrativo al no otorgar la información requerida.
5. Que, por otro lado, y en caso de existir dudas sobre el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de la demanda, el juzgador constitucional no sólo se encuentra en la obligación de adecuar las exigencias formales a la finalidad del proceso, sino en la de presumir en forma favorable a su continuidad, como lo establecen con precisión los principios contenidos en los párrafos tercero y cuarto del artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Que, por consiguiente, y apreciándose que la presente demanda no resulta manifiestamente improcedente, se ha hecho uso indebido del rechazo liminar y se ha incurrido en el quebrantamiento de forma previsto en el segundo párrafo del artículo 20° del Código Procesal Constitucional. Bajo tales circunstancias, se hace necesario disponer la nulidad de los actuados y la admisión a trámite de la demanda a efectos de que la misma reciba el que corresponda.

Por estos considerandos, mi voto es por:

Declarar **NULAS** la recurrida y la apelada y **NULO** todo lo actuado, desde fojas 8, a cuyo estado se repone la presente causa con el objeto de que se disponga su tramitación conforme a ley.

S.

GONZALES OJEDA

Lo que certifico:

Dra. Nadia Iriarte Pamo
Secretaria Relatora (e)